



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales que recorren el traslado de los escritos puestos en conocimiento en auto del pasado 13 de agosto, presentados por los apoderados de varios de los interesados, con memoriales poderes y anexos allegados por uno de los interesados, y memorial poder allegado por el profesional del derecho designado por la agencia nacional de tierras y con solicitud de enviar los escritos dados en traslado por la apoderada de otro de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2006-00257-01.  
Demandante: DARIO ALBERTO GAHONA GIRON Y OTROS  
Causante: LUCAS GAHONA GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, como apoderado judicial del interesado LUCAS GAHONA HEREDIA y al Dr. JESUS HORACIO PARRAGA APONTE, como apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

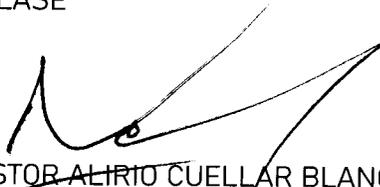
2.- En cuanto a la solicitud de varios de los apoderados de los interesados en la presente causa el día 14 de los corrientes se compartió el link del proceso para que puedan acceder al expediente y hacer las manifestaciones del caso.

3.- Tiénese por descornado el traslado dado en el auto de que da cuenta la secretaria por varios de los apoderados de los interesados.

4.- Los escritos allegados por el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras en los numerales 18 y 21 del expediente, se incorporan al mismo y se ponen en conocimiento de las partes.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para dar trámite de fondo a las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios dentro del Proceso de Sucesión No. 2011-00407-00.

Demandante: JORGE URIEL VEGA VEGA

Demandada: GLORIA CASTAÑEDA CRUZ Y ELVER CASTAÑEDA CRUZ.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante en su escrito manifiesta que la demandada canceló la cuota parte que le correspondía de los honorarios objeto del proceso, se da por terminado el mismo, por pago total de la obligación, por parte de GLORIA CASTAÑEDA. Continúese con la ejecución del demandado ELVER CASTAÑEDA CRUZ.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre la demandada GLORIA CASTAÑEDA CRUZ. Ofíciense.

3.- Continúese con el trámite que en derecho corresponda con respecto del demandado referenciado en el numeral primero.

4.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciense a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las



advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.244.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales poderes, anexos, y solicitud de reconocimiento de sucesores procesales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.  
Demandante: CARMEN RITA TORRES DE MORENO Y OTROS  
Causante: EMA DIAZ CIFUENTES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

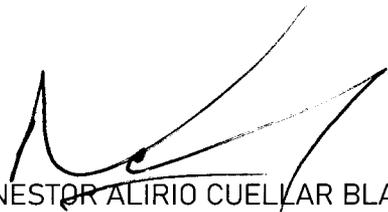
1.- Reconócese a los señores WILLIAM ARLEY CARO TORRES, JOSE ROSELINO SUAREZ TORRES y YIMEN SEDIEL SUAREZ TORRES, como sucesores procesales de la demandante CARMEN RITA TORRES DE MORENO (Q.E.P.D.).

2.- Reconócese al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA como apoderado de los antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Como consecuencia de lo anterior cítese y emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos en la sucesión de la extinta CARMEN RITA TORRES DE MORENO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

4.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00470-00.

Demandante: DIANA MARÍA OTERO MORENO  
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con memorial de actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00257-00.

Demandante: JIDY ORFADILA VEGA RINCON.  
Demandado: JOSE DUBLEY CACHAY AFRICANO.

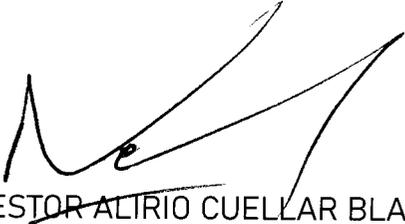
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Tiénese al universitario EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR, como apoderado sustituto de su homólogo OSCAR JAVIER PEREZ RONDON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de octubre de 2019, donde se designó terna de curadores para la representación del demandado, transcurriendo así más de 1 año sin que la interesada y su apoderada hicieran las gestiones para hacer comparecer a alguno de los tres curadores designados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio. No. 2019-00047-00.

Demandante: CLAUDIA MENDEZ.  
Demandado: CAMPO ELIAS ALFONSO RIVERA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se designó terna de curadores para que la interesada y su apoderada hicieran comparecer a alguno de los tres profesionales designados el 24 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal, ni cumplido con la carga procesal antes reseñada.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término de cerca de dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

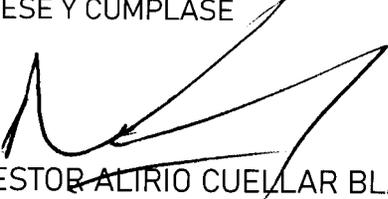
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del referido proceso en la plataforma TYBA del Juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00206-00.  
15 DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Además se informa que en el auto del pasado ocho de octubre por error mecanográfico se publicó mal el radicado del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00206-00.

Demandante: YEISSON ALEXANDER FORERO CHAPARRO  
Demandado: MANUEL IGNACIO FORERO MEDINA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00362-00.

Demandante: OMAIRA YESENIA VELANDIA LEON  
Demandada: YOBANY MARTINEZ YAGUMA.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Como quiera que la demandante en su escrito manifiesta que el demandado canceló la totalidad del crédito perseguido en la presente causa, se da por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

3.- Permanezca el descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00). Ofíciase al tesorero y o pagador de la CLINICA MEDICENTER FICUBOS S.A.S. Y HOSPITAL REGIONAL DE LA HORINOQUIA E.S.E.

4.- Cumplido lo anterior se ordena la inactivación del proceso en la plataforma TYBA, dejando las constancias del caso, en la plataforma del juzgado, una vez en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario se dijo en el auto anterior no se le dio trámite a la liquidación allegada por la apoderada de la demandante, pues no era parte en el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

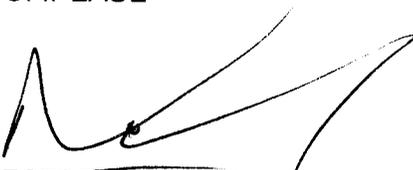
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.

Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA.  
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 1º de octubre pasado.
- 2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderado judicial; además se informa que en el auto del pasado 8 de octubre por error mecanográfico se publicó mal el radicado del proceso. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Rendición Provocada de Cuentas dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que tratan el artículo 372 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán las pruebas solicitadas por estas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Entra además con respuesta de entidades oficiadas, e informando que en el auto del pasado 8 de octubre por error mecanográfico se publicó mal el radicado del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Sucesión No. 2019-00304-01.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTROS  
Causante: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Las respuestas allegadas por las entidades oficiadas se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, el presente proceso, una vez practicadas las pruebas ordenadas en el último auto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Yopal (Casanare) quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2019-00515-00

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El tres (3) de julio del año anterior, este despacho judicial resolvió la solicitud de medida de Restablecimiento de derechos (Homologación), en la que decidió no homologar la decisión administrativa, teniendo en cuenta que a la niña que originó este proceso no se le escuchó su opinión, previo a tomar la decisión adoptada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, el de ser dada en adoptabilidad, y, mediante oficio fechado el 17 de julio de 2020, se ordenó devolver el expediente a su lugar de origen.

2.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, se ordenó avocar conocimiento por parte de ICBF del proceso administrativo en favor de la niña de marras, en el cual previas consideraciones del caso dispusieron citar a Y.X.P.P. Por intermedio de la madre sustituta para ser escuchada en entrevista.

2.1.- Cumplido lo anterior, el día 3 de agosto de 2020, se escuchó en declaración a la niña YXPP, quien manifestó entre otras cosas "... *mi mamá y mi papá nunca han venido a visitarme acá a ICBF, tampoco me han llamado a*



*preguntar por mí ni mi hermana, primero venían mis tíos como 4 veces los mismos que nos entregaron acá al ICBF...".* Aunado a lo anterior se observa que la niña, tiene claro quiénes son sus progenitores y a que se dedican. Además, entre las situaciones que refirió manifestó que su progenitora vive en la calle y que es consumidora de SPA. También puso de presente que le gustaría vivir con su abuela y que no quiere que la den en adopción.

3.- Acto seguido se observa que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, ICBF puso de presente que se cumplió con la orden dada por el superior, esto es, escuchar en declaración a la niña que origino el PARD, y ordenó reenviar la carpeta a este despacho.

4.- Mediante oficio fechado el 5 de agosto del año inmediatamente anterior, se dispuso el envío por segunda vez del expediente, a este juzgado, en donde, por auto del 4 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento y se ordenó notificar a la agencia del ministerio público. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto en el cual manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por ICBF esto es, la declaratoria de adoptabilidad de la pluricitada niña.

5.- A continuación, este este despacho judicial, previamente a continuar con el proceso, ordeno oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informara el estado actual de la hermana de YXPP, la cual se encuentra bajo protección de ICBF.

4.1.- El 3 de noviembre de 2020, se remitió solicitud de información al ICBF, y el 14 de mayo de 2021, el Dr. TOMAS EDUARDO BECERRA ORTIZ, defensor de familia, informó mediante escrito que reposa en el expediente virtual que la niña SARA SOFIA PEREZ PORRAS, hermana de la originaria de este proceso, se encuentra bajo medida de protección del ICBF, ya que mediante Resolución N°. 0031 de 27 de enero de 2020, fuera declarada en adoptabilidad, y que posterior se intentó homologación ante el Juzgado Segundo de Familia de este circuito, pero este negó dicho trámite, por lo que ahora la niña se encuentra en el comité de adopción para su respectivo trámite.



5.- Por otra parte, obra en el expediente virtual solicitud de entrega de la niña pluricitada, por parte del señor EDGAR PEREZ GACHARNA y la señora DELFY PAZZIS GONZALEZ SUAREZ, en calidad de tíos paternos, quienes manifiestan su deseo de tenerla, en el seno de su hogar, además aducen que cuentan con la capacidad económica para suplir las necesidades de la niña.

5.1.- Teniendo en cuenta lo anterior el día 20 de septiembre del presente año, en audiencia de pruebas, se escuchó en declaración al tío paterno de la niña y a su compañera sentimental, con el ánimo de conocer la situación actual de estos. Instalada que fuera la audiencia virtual se procedió a interrogar. Bajo gravedad de juramento manifestó el señor EDGAR PEREZ, que él es quien ha velado por sus sobrinas YXPP y SNPP, que los padres de las niñas cayeron en las drogas y que son habitantes de calle. Adujo entre otras cosas que él vive en el barrio La Bendición con la señora DELFI PAZZIS GONZALEZ SUAREZ, que es su compañera y que viven en casa propia, también manifestó que solo viven los dos, que él se dedica a la construcción y que cuenta con los recursos económicos necesarios para el sostenimiento de sus sobrinas. Que cuenta con el apoyo de su esposa. Y que pide que por favor les regresen a sus sobrinas. Interrogatorio que fue coadyuvado por su esposa, quien igualmente manifestó su deseo de ayudar a las niñas.

6.- El 10 de septiembre del presente año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del defensor de familia DR. BECERRA, informo que la preadolescente fue internada en la IPS PUERTA ABIERTA.

6.1.-Por otra parte, el defensor de familia puso de presente que se están adelantando gestiones encaminadas a buscar cupo en internado fuera de este departamento, a fin de lograr el proceso de atención que la niña requiere, teniendo en cuenta que en ningún hogar sustituto de Yopal la quieren recibir por los antecedentes de fuga que en se han presentado por parte de la nombrada niña.

6.2.- Obra en el expediente un informe detallado por parte del Hospital regional de la Orinoquia HORO, de cada uno de los procedimientos realizados a la niña YXPP, como también obra epicrisis por parte de la IPS PUERTA ABIERTA,



se observa que la paciente presenta "... *trastornos del comportamiento con mala adherencia al tratamiento posterior reactivación de síntomas se valora y se decide dejar en servicio de hospitalización de psiquiatría para iniciar tratamiento intramural*".

7.- Mediante despacho comisorio el despacho ordenó comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se realizara visita domiciliaria al lugar de residencia del señor EDAR PEREZ GACHARNA y su compañera sentimental, tíos paternos de la niña pluricitada, a fin de establecer circunstancias habitacionales, modus vivendi, aspectos económicos, entre otros. Así mismo se ordenó escuchar en declaración a la niña que origino el PARD.

7.1.- Teniendo en cuenta lo anterior el equipo interdisciplinario procedió a rendir informe de lo cual se extrae lo siguiente. "*...desde el área de psicología se considera que el señor Edgar Pérez Gacharna y su compañera sentimental la señora Pizzis González Suárez, tíos paternos a la fecha de la valoración se encuentran con condiciones emocionales y psicoafectivas para asumir el cuidado, atención, protección y crianza de Yeraldin Xiomara Pérez Porras*". Así mismo se observan algunas recomendaciones dadas por parte de la profesional del área. Por parte de trabajo social, la profesional manifestó que el tío paterno y su compañera se encuentran en capacidad de brindarle cuidado a la menor y garantizarle protección y bienestar, de igual forma el convivir con su tío generaría probablemente cambios comportamentales en la menor, ya que lo referencia como figura de autoridad.

8.- En aras de conocer la opinión de YXPP, se dispuso por parte del Despacho escuchar en declaración a la niña, para lo cual el día 29 de septiembre pasado, se recibió entrevista, quien manifestó su deseo de no ser dada en adoptabilidad y que por el contrario le gustaría vivir con su tío EDGAR PEREZ y su esposa. Igualmente manifestó su gran deseo de vivir con su hermana SARA NICOL.

9.- Por último, el día 6 de octubre del presente año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó a este despacho judicial que la niña YXPP., se evadió del hogar sustituto donde estaba ubicada al cuidado de una madre



sustituta. Se iniciaron los motores de búsqueda por parte del ICBF, al contactar al tío paterno el señor EDGAR PEREZ, se le indagó por el paradero de su sobrina y este manifestó que se encontraba en su casa junto a su esposa.

10.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, el cual, antes de fallar, decidió indagar por la situación actual de la niña YXPP, obteniendo información de que se encontraba ubicada, de manera provisional con su tío paterno EDAGAR PÉREZ.

#### CONSIDERACIONES:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como lo indagado por este despacho, se concluye que el señor EDGAR PEREZ GACHARNA, tío paterno de la preadolescente, es la persona idónea para restablecer el derecho que se le encontró vulnerado al mismo, a quien se le entregará la custodia y cuidado personal. Igualmente se requerirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que continúe ofreciendo por parte de esta entidad el tratamiento terapéutico y psiquiátrico que viene recibiendo para contrarrestar su enfermedad actual.

4.- De otro lado, para procurar el mejoramiento del desarrollo integral de la niña que originó el PARD., se le ordenará continuar con el tratamiento y seguimiento psiquiátrico, a través de su EPS., con la intensidad necesaria para el fin propuesto, a criterio del profesional del área.



5.- Por lo anterior, se debe dictar sentencia, de acuerdo con lo analizado. En tales términos se procederá, a declarar la vulneración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, de la niña de marras, y para restablecerlo se decretará la medida de ubicación en medio familiar, dentro del núcleo familiar de su tío paterno el señor EDGAR PEREZ GACHARNA, a quien además se le ordenará continuar con tratamiento y seguimiento psiquiátrico que se le sigue a su sobrina. Así se resolverá.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1.- Declarar vulnerado el derecho a tener una familia y no ser separado de ella de la preadolescente YXPP.

2.- Para el restablecimiento de dicho derecho se decreta la medida de ubicación en medio familiar de la reseñada niña, en el núcleo familiar de su tío paterno, el señor EDGAR PEREZ GACHARNA.

3.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036 fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, por parte de la apoderada designada por el demandado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00015-00.  
Demandante: SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA  
Demandado: LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de febrero, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diez (10) de marzo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554  
Código 850013110001  
YOPAL – CASANARE

Yopal, 13 de octubre de 2021  
O.C. JPF-YC-01146-21

Señores

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV  
VILLAS, COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE Y  
COOMEVA.**

Ciudad.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2016-00072-00**

**DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN  
C.C. No. 74.378.431**

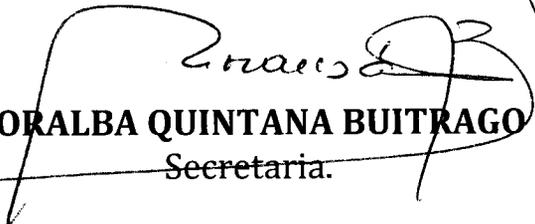
**DEMANDADA: AURA VIVIANA GUTIERREZ ARIAS  
C.C. No. 1.118.530.981**

*- FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR -*

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), realizada dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito comunicarle que este juzgado decreto la terminación del proceso de la referencia y ordeno levantar las medidas cautelares existentes, esto es, el desembargo de la sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título bancario o financiero que posea la demandada en las entidades financieras enunciadas. El aludido embargo había sido comunicado mediante Oficio civil O.C.JPF-YC-00334-17 de fecha 24 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia sirvase proceder de conformidad, tomando nota del levantamiento de la medida decretada.

Cordialmente,

  
**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscritos por la apoderada de varios de los interesados en la presente causa. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ.  
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Sería del caso entrar a reconocer como cesionarios de los derechos hereditarios a que hace relación la togada en su escrito, si no se evidenciara que la escritura que allega la togada no contempla la compraventa de derechos litigiosos a que ha venido haciendo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554  
Código 850013110001  
YOPAL – CASANARE

Yopal, 12 de octubre de 2021  
O.C. JPF-YC- 01137-21

Señor  
**NOTARIO Y/O REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL**  
Pajarito – Boyacá/Miraflores-Boyacá

**REF: UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00366**

**DEMANDANTE: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO**  
**C.C. No. 4.193.400**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA**  
**C.C. No. 23.978.260**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho, y de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal de este distrito Judicial, comedidamente me permito enviar debidamente ejecutoriada, fotocopia auténtica de las sentencias, dentro del proceso de la referencia, en doce (12) folios, veinticuatro (24) páginas y tres (3) folios, siete (7) paginas respectivamente, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de 28 de los corrientes, por parte del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00107-00.  
Demandante: ESUS ALEXANDER PEREZ VEGA  
Demandado: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado siete de mayo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de diciembre de 2021.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales poderes de sustitución, y con el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.

Demandante: VILMA YESENIA MORENO  
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO como apoderada sustituta de su homólogo FERMIN ORTIZ MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA como apoderada sustituta de su homóloga MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso con oficio procedente de la entidad oficiada para practica de medida cautelar, solicitando corregir el número de cedula de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00.

Demandante: SONIA FONSECA VEGA.  
Demandado: EDGAR ROJAS GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- El oficio y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, infórmesele a la entidad signante del oficio, que el numero correcto de la cedula de la demandante es 1.118.551.462 y no como se anotó en el oficio O.C.JPF-YC-000490-21. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con el diligenciamiento de la tercera publicación del edicto emplazatorio al desaparecido, realizada en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento No. 2020-00233-00.

Demandante: NIKKY ROJAS VARGAS  
Demandado: JOSE DEL CARMEN ROJAS DUARTE

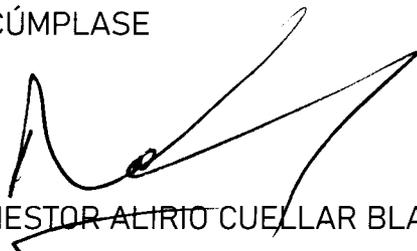
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtida la tercera publicación del emplazamiento del desaparecido, en legal forma.

2.- Como curador ad litem del presunto fallecido el juzgado designa la terna integrada por: MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, JORGE URIEL VEGA VEGA y ANGEL DANIEL BURGOS, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554

Código 850013110001

YOPAL – CASANARE

Yopal, 12 de octubre de 2021

O.C. JPF-YC- 01137-21

Señor

**NOTARIO Y/O REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL**

Pajarito – Boyacá/Miraflores-Boyacá

**REF: UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00366**

**DEMANDANTE: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO**

**C.C. No. 4.193.400**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA**

**C.C. No. 23.978.260**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho, y de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal de este distrito Judicial, comedidamente me permito enviar debidamente ejecutoriada, fotocopia auténtica de las sentencias, dentro del proceso de la referencia, en doce (12) folios, veinticuatro (24) páginas y tres (3) folios, siete (7) paginas respectivamente, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**

Secretaria



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, la demandante las recorrió dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00252-00

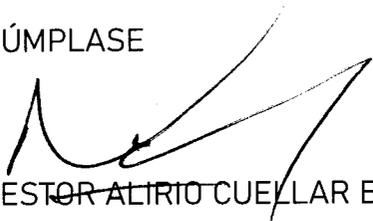
Demandante: MARÍA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA  
Demandado: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no recorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintidós (22) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos suscrito por el apoderado designado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

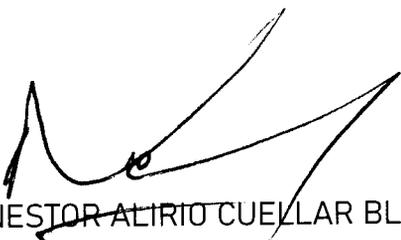
Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA.  
Demandada: ALEJANDRO BARRAGAN HUNDA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Se le informa al apoderado antes reconocido que en la fecha de hoy se le remitió el link del expediente de la referencia al correo electrónico reportado por el mismo, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto del pasado 24 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos que anteceden, allegados por el apoderado designado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020 - 00313-00.

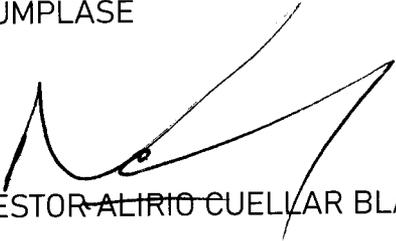
Demandante: MARIA CLAUDIA MARTIN PIRATEQUE  
Demandado: FREDDY MORENO PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Se le informa al togado antes reconocido que el proceso de divorcio término según acta de audiencia de fecha 2 de agosto pasado, y ya cuenta con el link del proceso en el correo electrónico reportado junto con el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

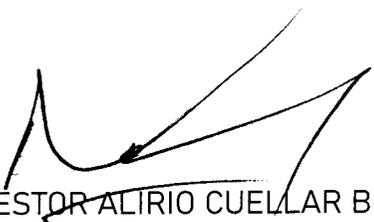
Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2020-00334-00.  
Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS  
Demandada: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, con informe rendido por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ  
Causante: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaría, junto con su anexo, se corre en traslado a los demás interesados, por el término de diez (10) días.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial de aceptación por parte de los herederos reconocidos como administradores de la herencia suscrito por los apoderados de los mismos, y con memorial de solicitud de suspensión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAUTE MARTINEZ  
Causante: HEREDEROS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, como consecuencia de lo anterior se tiene como administradores de la masa sucesoral, a los herederos reconocidos en la presente causa tal como se dijo en el auto anterior.

2.- A la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado de la interesada a intervenir en la presente causa se deniega pues no es momento procesal oportuno, pues las sucesiones no se suspenden por el artículo 161 del C.G.P., sino por el artículo 516 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia por el juzgado homólogo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

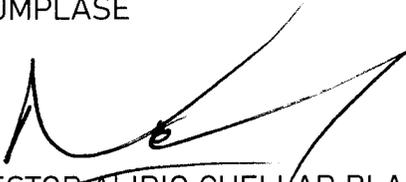
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00094-00.

Demandante: SERGIO LUIS PEINADO  
Demandado: YURY YURLEY SANABRIA RIAÑO

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito presentada por la apodera de la demandante e informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA  
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

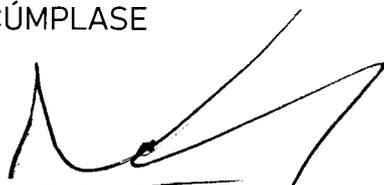
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-92579, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de declarar parcialmente ilegal el auto de fecha 20 de agosto pasado. Sírvase proveer.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

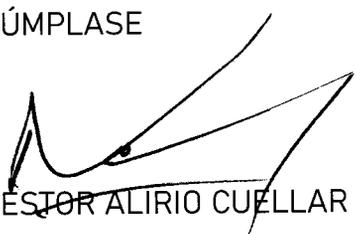
Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Demandada: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,  
DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaria ofíciase al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para que con destino al proceso en referencia, envíe la relación de transacciones realizadas por el demandado JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.434.421, en la cuenta de ahorros 486030131231 que figura a nombre de la señora Nelly Johana Ramos Lugo, identificada con número de cédula 1.118.549.225 en especial las consignaciones que corresponden a la cuota de alimentos de su menor hijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

El secretario ad-hoc,

OSCAR H. ARCHILA MARQUEZ o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que por fallas en el internet no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, por lo tanto ingresa al despacho para su reprogramación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2021-00108-01. (Corrección de Registro Civil de Nacimiento).

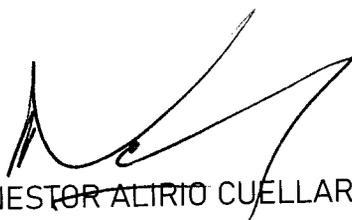
Demandante: MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo a lo que informa la secretaría, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día veintidós (22) de noviembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00135-00.  
15 DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$908.526,00</b>

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00135-00.

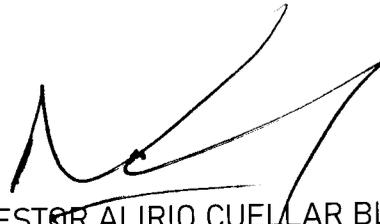
Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ  
Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00147-00.

Demandante: LUZ MERY GRANADOS GUTIÉRREZ  
Demandada: ELKIN JAVIER PÉREZ TORRES.

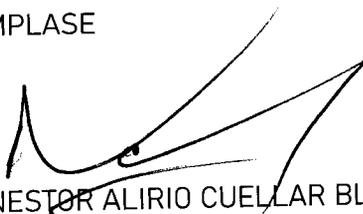
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, COLPATRIA y BANCO COOMEVA. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

1.2.- El embargo y secuestro del 50 % del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-66464, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando el demandado se notificó personalmente de la demanda dando aplicación al numeral 8º del decreto legislativo 806 de 2020, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00168-00.

Demandante: MILENA PATRICIA NARANJO  
Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ SALCEDO

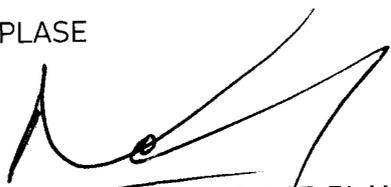
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda personalmente y no contestada la misma por aquel dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.

Demandante: INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ  
Demandado: FIDEL GONZALEZ TOVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de diciembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y la niña que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción al demandado informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

3.- Ofíciase a la Estación de Policía de Maní Casanare, para que conduzca al demandado hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Yopal, para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso, a la hora y fecha indicadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, la demandante las descorrió dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00186-00

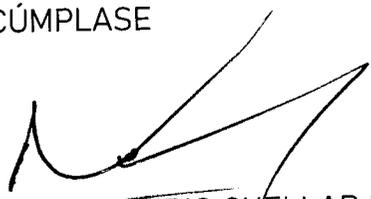
Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL  
Demandada: ROGER YECID BOLIVAR GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial de solicitud de disminución de la cuota de alimentos fijada en la sentencia de fecha 24 de septiembre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

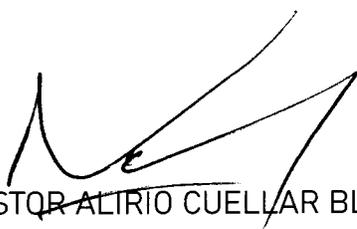
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00.

Demandante: KELY JOHANA BAQUERO  
Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Al memorial de que da cuenta la secretaría no se le da trámite por extemporáneo
- 2.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.
- 3.- En firme este proveído ordénase la inactivación del expediente en la plataforma TYBA, y el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando autorización de nueva dirección, para notificación de la demandada, suscrito por el apoderado del demandante, y con solicitud de medida cautelar Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00228-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA  
Demandada: MAURA MAYELIS CABARCAS

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica de la demandada, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

2.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1- El embargo y secuestro de la posesión, que ejerce la demandada sobre el vehículo automotor identificado con la placa N° KHD -794, y la motocicleta identificada con la placa N° BHN -76F. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Transito de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios, advirtiéndosele que a la hora de la aprensión de los rodantes antes mencionados los debe ir conduciendo la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, además se informa que los herederos determinados se notificaron del auto que admitió la demanda personalmente, dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y se encuentra corriendo el termino con que cuentan los mismos para pronunciarse. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

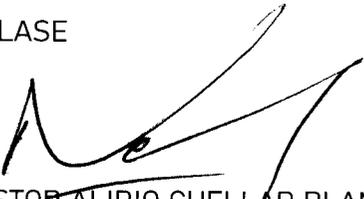
Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00234-00.

Demandante: SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI  
Demandados: HEREDEROS DE GERMAN ARAMBULA CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 3.- Tiénense por notificados del auto que admitió la demanda a los herederos determinado demandados personalmente, continúese contabilizando el termino con que cuentan los mismos para pronunciarse.
- 4.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00.

Demandante: MIGUEL HERNANDEZ TORREZ  
Demandada: NANCY CLAVEL HERNANDEZ CARVAJAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la EPS CAPRESOCA, a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ

Demandado en Impugnación: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO.

Demandado en Investigación: OSCAR MAURICIO BELTRAN MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ofíciase a la EPS CAPRESOCA, para que remita a este juzgado la dirección de notificaciones que registra el demandado YONER HERNEY ACOSTA MOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que admitió la demanda, personalmente, dando aplicación al numeral 8 del decreto 806 de junio de 2020 y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00273-00.  
Demandante: ARLYN IVETT RAMIREZ PARRA  
Demandado: EDWIN ALEXANDER TAPIAS TOJUELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

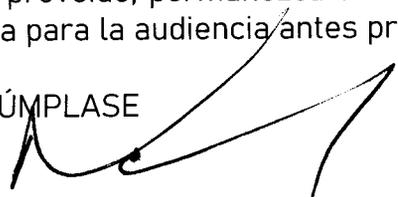
1.- Tiénese por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado y por no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diez (10) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Tiénense como pruebas, en su valor legal, los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554  
Código 850013110001  
YOPAL – CASANARE

Yopal, 12 de octubre de 2021  
O.C. JPF-YC- 01137-21

Señor  
**NOTARIO Y/O REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL**  
Pajarito – Boyacá/Miraflores-Boyacá

**REF: UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00366**

**DEMANDANTE: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO**  
**C.C. No. 4.193.400**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA**  
**C.C. No. 23.978.260**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho, y de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal de este distrito Judicial, comedidamente me permito enviar debidamente ejecutoriada, fotocopia auténtica de las sentencias, dentro del proceso de la referencia, en doce (12) folios, veinticuatro (24) páginas y tres (3) folios, siete (7) paginas respectivamente, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder que antecede allegado por la apoderada designada por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021 - 00276-00.

Demandante: MARY LUZ MONSALVE QUINTERO  
Demandado: MARCO FIDEL TORRES ROBLES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00279-00.  
Demandante: EDUAR GIOVANNY MENDOZA PIDACHE.  
Demandada: LUZ NEYRA OROS GUIO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la demanda a la demandada personalmente, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandada, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya hizo el estudio socioeconómico de la misma.

4.- Reconócese al Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ  
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.
- 2.- RECONOCESE a **VICENTE JAVIER PRECIADO SILVA**, como heredero, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Muerte Presunta No. 2021-00356-00.

Demandante: LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO

Demandado: LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto.

2.- Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P.

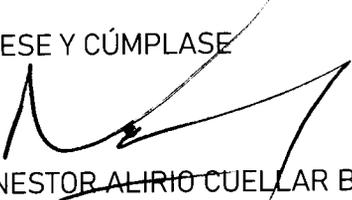
3.- Emplácese al presunto fallecido, señor LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ, mediante edicto. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y la parte interesada publique el edicto en un periódico de amplia circulación nacional, como el Tiempo o El Nuevo Siglo, en un periódico local, como El Casanareño o El Nuevo Oriente y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la parte demandada, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.

5.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

6.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 3, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 599 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00358-00.

Demandante: PATRICIA PATIÑO MARTINEZ.  
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de PATRICIA PATIÑO MARTINEZ y en contra de YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$13.428.778,02), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de enero del año 2016 hasta el mes de septiembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.053.773,66), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, dejados de suministrar en los meses de julio y diciembre desde el mes de julio del año 2016 hasta el mes de septiembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, BANCOOMEBA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554  
Código 850013110001  
YOPAL – CASANARE

Yopal, 13 de octubre de 2021  
O.C. JPF-YC-01146-21

Señores

**BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV  
VILLAS, COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE Y  
COOMEVA.**

Ciudad.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2016-00072-00**

**DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN  
C.C. No. 74.378.431**

**DEMANDADA: AURA VIVIANA GUTIERREZ ARIAS  
C.C. No. 1.118.530.981**

*- FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR -*

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), realizada dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito comunicarle que este juzgado decreto la terminación del proceso de la referencia y ordeno levantar las medidas cautelares existentes, esto es, el desembargo de la sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título bancario o financiero que posea la demandada en las entidades financieras enunciadas. El aludido embargo había sido comunicado mediante Oficio civil O.C.JPF-YC-00334-17 de fecha 24 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, tomando nota del levantamiento de la medida decretada.

Cordialmente,

  
**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**

Secretaria.



BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

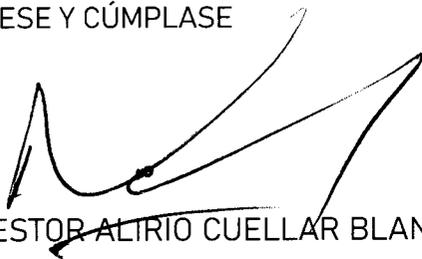
5.2.- El embargo y retención del 50% del salario, se deniega pues la estudiante no menciona en que empresa labora el demandado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO.  
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA ELISA QUINTERO NIÑO y en contra de EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.376.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de diciembre del año 2020 hasta el mes de septiembre del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

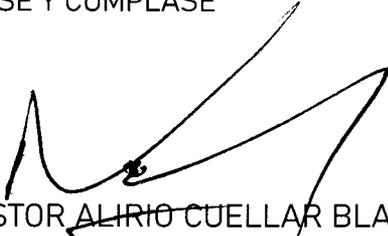
5.1.- El embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa HUMANOS SAS ubicada en Maní Casanare en la carrera 7N° 22 -157 barrio Progreso. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese al universitario JHON ALEXANDER MERCHAN ROJAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00361-00.  
Demandante: NORMA YOLIMA PIRABAN MARQUEZ.  
Demandado: JAVIER AGUILAR MANRRIQUE.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 *Ibidem*, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- EL menor hijo común de las partes quedan en custodia y cuidado de su progenitora.

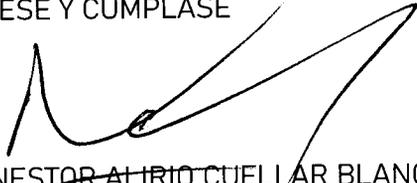
3.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

4.- Decrétnase las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 470-65258 y 470-65258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Aguazul respectivamente. Ofíciense. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.- Reconócese a la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.

Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO  
Demandados: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

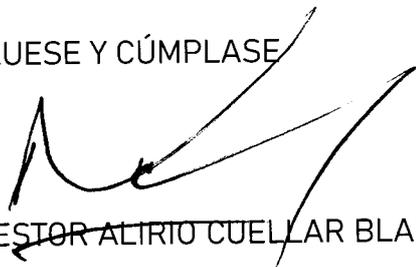
1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Allegue el registro civil de defunción del presunto compañero permanente de la demandante.

4.- Reconócese al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00363-00.

Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA  
Demandado: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa en el acta de conciliación arrimada al proceso.

3.- La comisaria de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY

Demandada: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria ANGIE LORENA MORENO SATIVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o